

Aguascalientes, Aguascalientes, a **dos de marzo**
de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **1437/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *********, por conducto de su endosatario en procuración Licenciado *********, en contra de *********, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**; y

CONSIDERANDO

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que el accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que la demandada contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor *********, por conducto de su endosatario en procuración, reclamó a ********* las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de *********, por

concepto de **suerte principal** del documento base de la acción.

B). El pago de **intereses moratorios** vencidos y los que sigan generándose hasta la total liquidación del adeudo a razón de **diez por ciento mensual**.

C). El pago de **gastos y costas** que se originen por motivo de la tramitación del juicio.

Basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. En fecha **doce de enero de dos mil dieciocho**, la ahora demandada ***** suscribió y aceptó a favor de ***** un título mercantil denominado pagaré, por la cantidad de ***** , pagadero en esta plaza, pactándose un **interés moratorio** del **diez por ciento mensual**, a partir del vencimiento que sería el día **catorce de abril de dos mil dieciocho**, habiendo quedado conformes con dicho acuerdo.

2. Llegado el vencimiento del documento base de la acción, no obstante de múltiples gestiones extrajudiciales de cobro, no fue posible obtener el pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas por la ahora demandada, motivo por el cual procede en la vía y forma intentadas.

3. Del accionario surge la presunción derivada de los artículos 17, 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de que si se encuentra en poder de la parte actora, es porque el monto no ha sido cubierto.

4. Que la demandada ha dado causa y motivo para la tramitación del juicio, es que le reclama el pago de gastos y costas.

Así, emplazada que fue debidamente ***** , dio contestación a la demanda interpuesta en su contra *fojas 15 a 21-*, negando las prestaciones reclamadas; respecto de los hechos argumentó lo siguiente:

1. Es cierto que suscribió el documento base de la acción, más sin embargo es falso que haya pactado u obligado el cobro de algún **interés moratorio** y mucho menos del **diez por ciento**, ya que al momento en que lo suscribió, el apartado

correspondiente al **interés moratorio** quedó en blanco, sin que las partes hayan acordado algo al respecto.

2. Es falso, porque como lo ha manifestado, jamás se le requirió de forma extrajudicial por el pago del accionario, porque de haber sido así, lo hubiera liquidado.

3. No es un hecho suyo.

4. Es falso.

Además opuso como excepciones:

Falta de acción y derecho, que hace consistir en que no ha dado motivo para que se le demande en los términos referidos por el actor, ya que se encuentra en disposición de llegar a un convenio para liquidar el adeudo.

Falta de acuerdo entre las partes para el pacto de interés moratorio, en la que asevera que jamás acordaron el pago de **interés moratorio** alguno, mucho menos al **diez por ciento** que se le reclama en el inciso B) de la demanda.

Que el interés moratorio que se le demanda, es en forma excesiva, desproporcional y usurero, en la que afirma que el actor le reclama como prestación en el inciso B) de la demanda, un interés desproporcional y usurero del **diez por ciento**, el cual es contrario a diversas leyes, tratados internacionales y derechos humanos.

La de absolverla del pago de gastos y costas, que hace consistir en que, se le debe de absolver de la prestación reclamada en el inciso C) de la demanda, porque, como lo señaló, jamás dio motivo para que se le demandará, sino que únicamente era necesario el cobro extrajudicial, debiéndose de observar la temeridad y mala fe con que se conduce el actor, al pretender un interés mensual del **diez por ciento**, el cual, como ya lo dije, por un lado no se pactó y por otra parte es excesivo y desproporcional.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor ***** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada

***** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por el actor ***** –por conducto de su endosatario en procuración–, se estima procedente, por lo siguiente.

En el artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: “La acción cambiaria se ejercita:

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: “Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

El actor ofreció como prueba de su parte la **documental privada**, consistente en el pagaré que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorada en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que la demandada reconoció haberlo suscrito al momento de que fue requerida de pago en diligencia de fecha veinte de julio de dos mil veinte –foja 13–, así como al contestar la demanda –fojas 15 a 21–, sin soslayar que, aún

cuando sostuvo que lo había firmado sin haber convenido intereses, que el espacio correspondiente a ese concepto quedó en blanco, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se demostró que en Aguascalientes, Aguascalientes, el **doce de enero de dos mil dieciocho**, *****, se obligó a pagar a favor de ***** la cantidad de *****, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **catorce de abril de dos mil dieciocho** y con un **interés moratorio del diez por ciento mensual**.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor del Licenciado *****, por lo que está facultado para el cobro, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por el actor en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que ***** –en su carácter de obligada–, asumió el aducido contenido en el pagaré base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, el accionante tiene en su poder el pagaré fundatorio, tal es así, que lo presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además la demandada, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer *****, se estiman parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En relación a la excepción de **falta de acción y derecho**, que hace consistir en que no ha dado motivo para que se le demande en los términos referidos por el actor, ya que se encuentra en disposición de llegar a un convenio para liquidar el adeudo; además agregó, que nunca se le requirió de forma extrajudicial para evitar el juicio.

Argumentos de defensa que son infundados, pues debe precisarse que ante su falta de pago de la obligación contraída en el documento fundatorio, la parte actora sí tiene derecho para reclamarle el pago de las prestaciones que señaló en su escrito inicial de demanda, atento a los artículos 150, 152 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; si bien indica que no se niega a pagar las prestaciones reclamadas porque se encuentra en disposición de llegar a un acuerdo, lo cierto es que hasta la fecha no ha cubierto las prestaciones adeudadas y por ello el actor acudió a realizar el cobro judicial.

Por otra parte, en lo referente al argumento de que es falso que hubiera sido requerida de pago por parte del actor, si bien es cierto que el accionante no demostró su afirmación de que realizó múltiples gestiones extrajudiciales de cobro, pero que no le fue posible obtener el pago; sin embargo, como se ha señalado en ésta resolución, en autos obra la presunción no desvirtuada, de que el pagaré base de la acción se encuentra en poder del actor porque la demandada no lo ha cubierto, no obstante que dicho documento venció para su pago el día **catorce de abril de dos mil dieciocho**, siendo que la acción procede aun cuando no se hayan acreditado las gestiones extrajudiciales de cobro, ni es necesario para la procedencia de la acción, que previo a la presentación de la demanda se lleve a cabo cobranza extrajudicial.

En lo concerniente a la excepción que denominó como **falta de acuerdo entre las partes para el pacto de interés moratorio**, en la que asevera que jamás acordaron el pago de **interés moratorio** alguno, mucho menos al **diez por ciento** que se le reclama en el inciso B) de la demanda; que al momento en

que se suscribió el fundatorio de la acción, el apartado correspondiente a dicho concepto quedó en blanco.

Esos argumentos de defensa no fueron demostrados, porque ***** no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, ello a pesar de que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, máxime que la prueba pericial es la idónea para acreditar la alteración que sostiene y dicha probanza no fue ofertada por la demandada.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.89.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.

La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.

Por lo que respecta a la excepción de **que el interés moratorio que se le demanda, es en forma excesiva, desproporcional y usurero**, en la que afirma que el actor le reclama como prestación en el inciso B) de la demanda, un interés desproporcional y usurero del **diez por ciento**, el cual es contrario a diversas leyes, tratados internacionales y derechos humanos.

Se procede a resolver sobre la posible configuración del fenómeno usurario, analizando los elementos que obran en autos para constatarlo y, en su caso, si se estima necesario, se realizará la reducción prudencial de la tasa de interés pactada por las partes.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley."*

Por lo anterior y debido a que en el documento fundatorio de la acción se plasmó, un interés moratorio del **diez por ciento mensual**, es decir, un interés anual del ciento veinte por ciento, se procede a analizar si tal interés es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses moratorios en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se

equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 10. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y

a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174º segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron

establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que —en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de

un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra

regulada;

- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plante y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que provén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

'usura.

(Del lat. usūra).

1. f. *Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

2. f. *Este mismo contrato.*

3. f. *Interés excesivo en un préstamo.*

4. f. *Sanancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'*

explotación.

1. f. *Acción y efecto de explotar.*

2. f. *Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'*

'explotar1

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. *Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

2. tr. *Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

3. tr. *Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'*

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona "

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso

en concreto, así como de las constancias correspondientes que ocurren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el crédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de*

que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva, análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.". La cual por cierto fue invocada por la parte demandada.

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos

por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia - señalados anteriormente-, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente.

a). Relación entre las partes: del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.

b). Calidad de los sujetos: el acreedor y la demandada son particulares.

c). Destino o finalidad del crédito: no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.

d). Monto del crédito: fue por *****, pactándose al respecto un interés moratorio a razón del **diez por ciento mensual**, lo que equivale a un ciento veinte por ciento anual.

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se firmó el **doce de enero de dos mil dieciocho** y venció el **catorce de abril de dos mil dieciocho** (tres meses y dos días).

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a **diciembre del dos mil dieciocho**, por ejemplo en tratándose de Santander es del 22.2 por ciento, señalándose además en dicha

pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en **diciembre del dos mil dieciocho** fueron Santander con la tasa antes indicada, Banregio con 18.6, Citibanamex con 20.7 por ciento y Banco del Bajío con 24.6 por ciento, en tanto que las más altas fueron Banco Invex con 41.5 por ciento, BanCoppel con 53.2, Banca Afirme con 44.2 y Consubanco con 65.6 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la inflación en el período que data el mes de enero de dos mil dieciocho -*fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción*-, y el mes de junio de dos mil veinte -*fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio*-, fue a razón total del ocho punto cero cuatro por ciento, y una tasa mensual del punto veintisiete por ciento.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un **treinta y siete por ciento anual** como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo"*.

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro

2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL. De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), y de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo

(condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo o usurario de la tasa pactada, porque el acreedor aprovechando la necesidad que tenía la parte deudora para hacerse de liquidez, le hizo firmar el pagaré base de la acción en el que le impuso un interés a razón del **diez por ciento mensual** –equivalente al ciento veinte por ciento anual–, lo que resulta excesivo porque va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justificado para estimar que el acreedor deba obtener una ganancia anual superior al cien por ciento del importe total del préstamo, dado que conforme al pacto del fundatorio, mensualmente pagaría ***** y en un año la deudora debería cubrir la cantidad de ***** de interés moratorio, por un préstamo de *****.

Así, al ser la tasa de interés pactada por demás superior al porcentaje máximo que puede cobrarse en la entidad federativa en que se actúa, lo procedente es reducirla, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del **treinta y siete por ciento anual**, porcentaje que ésta juzgadora

considera razonable, porque no resulta gravoso para la deudora morosa, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de la deudora.

Por todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de forma oficiosa se ejerce un control de convencionalidad resulta procedente reducir la tasa de interés pactada, hasta el **treinta y siete por ciento anual**.

También sirven de apoyo a lo expuesto, las resoluciones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo civil 361/2014 y 413/2014; en las que incluso se conminó al juez responsable para que en lo subsecuente y de ser el caso, redujera el monto de interés en atención al control de Convencionalidad ex officio al que se encuentra obligado todo juzgador.

En lo concerniente a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no benefician a la demandada ***** para concluir que son ciertos los argumentos que hizo valer la demandada en relación a que no se pactaron intereses moratorios, pues no se advierte en autos documento, prueba o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a esa conclusión.

De manera que, sí la misma demandada aceptó el adeudo pues en su contestación sostuvo que se encontraba en disposición de llegar a un arreglo, siendo que no ha cubierto el importe de capital ni los intereses reclamados, entonces está obligada al pago de los mismos.

En lo relativo a la excepción que denominó como **de absolverla del pago de gastos y costas**, que hace consistir en

que, se le debe de absolver de la prestación reclamada en el inciso C, de la demanda, porque, como lo señaló, jamás dio motivo para que se le demandara, sino que únicamente era necesario el cobro extrajudicial, debiéndose de observar la temeridad y mala fe con que se conduce el actor, al pretender un interés mensual del **diez por ciento**, el cual, como ya lo dijo, por un lado no se pactó y por otra parte es excesivo y desproporcional; debe decirse que, lo correspondiente a los **gastos y costas** será resuelto más adelante.

Sea que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. I/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el*

artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”.

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por ***** –por conducto de su endosatario en procuración–, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente demostrado que ***** le adeuda el documento fungitorio de la acción y que este es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **catorce de abril de dos mil dieciocho** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar al accionante, la cantidad de ***** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Atento a lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al control de convencionalidad que proscribe la usura, se condena a la demandada a pagar a la parte actora, **intereses**

moratorios, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **quince de abril de dos mil dieciocho**, día de inicio de la mora, y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

En relación al pago de **gastos y costas**, se debe tomar en consideración que en el presente caso el actor intentó juicio Ejecutivo Mercantil por el pago de diversas prestaciones, respecto de las cuales solo obtuvo una condena parcial en contra de la demandada, puesto que se le condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda; en tanto que la demandada al dar contestación a la demanda instada en su contra, negó las prestaciones que le fueron reclamadas, oponiendo excepciones y defensas, buscando se le absolviera del adeudo, mismas que resultaron infundadas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio debe considerarse si las partes actuaron con temeridad o mala fe.

En lo que toca al actor *********, como ya se mencionó obtuvo una condena parcial en contra de la deudora, debido a que se estimó usuraria la tasa de los intereses moratorios reclamados, reduciéndose al máximo legal permitido, y en esas condiciones se condenó al pago de un porcentaje menor de los intereses señalados en la demanda; de lo cual se colige que sostuvo sus pretensiones a sabiendas de que eran injustas, en razón de que se condenó al pago de un porcentaje de interés moratorio inferior al reclamado, por ser usurario al resultar superior al que se permite en esta Entidad Federativa, por tanto, se concluye que el accionante se condujo con temeridad *–ya que su endosatario en procuración, es abogado con cédula profesional registrada ante éste Tribunal–*, luego se considera que tenía conocimiento de ello según lo dispuesto por el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; por lo tanto, se

concluye que la parte actora se condujo con temeridad, porque, sin duda conocía el resultado de su pretensión, es decir, que no procedería la condena al pago del interés moratorio reclamado.

Con base a lo anterior, como la parte actora actuó con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor de la demandada ***** , cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia, previéndose incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1085 a 1088 del Código de Comercio.

En lo que toca a la demandada ***** , cuando contestó la demanda negó las prestaciones que le fueron reclamadas, oponiendo excepciones y defensas, señalando que jamás acordaron el pago de **interés moratorio** alguno, mucho menos al **diez por ciento**, que el apartado correspondiente a dicho concepto quedó en blanco cuando lo suscribió; sin embargo no demostró esos argumentos de defensa, por lo que, sin duda conocía el resultado de sus pretensiones.

Sin que pase desapercibido que la demandada ***** , señaló además, que jamás dio motivo para que se le demandara, sino que únicamente era necesario el cobro extrajudicial; pero lo cierto es que hasta la fecha no ha cubierto el importe de capital ni los intereses reclamados y por ello el actor acudió a realizar el cobro judicial.

En las condiciones apuntadas, al ser claro que la demandada se condujo con temeridad, se le condena al pago de gastos y costas a favor del actor ***** , cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia previéndose incidente de regulación que se trámite y resuelva conforme a lo dispuesto en los artículos 1086 a 1088 del Código de Comercio.

Robustece lo resuelto con anterioridad, la jurisprudencia con número de registro No. 913117, Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2000, Tomo IV, Página: 142, Tesis: 175, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término *condenado* debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”.

Así como la jurisprudencia 10/2013, correspondiente a la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece, consultable en el Registro 2003008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Tesis 1a./J. 10/2013 (10a.), Página 575, que es del rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las

diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva “o”, lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes- para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, hágase **trance y remate** de bienes en cargados propiedad de la demandada y con su importe pago al acreedor si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para

conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. El actor ***** *–por conducto de su endosatario en procuración–*, si acreditó la acción cambiaria directa, y la procedencia parcial de las prestaciones reclamadas en contra de ***** , quien dio contestación a la demanda resultando parcialmente fundadas sus excepciones, pero no destruyó la acción instada en su contra.

CUARTO. Se condena a la demandada ***** a pagar como **suerte principal** en favor del actor ***** , la cantidad de ***** .

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar al actor, **intereses moratorios** a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del **quince de abril de dos mil dieciocho**, en el entendido que esta prestación se generará hasta el pago total del adeudo, previa liquidación en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a ambas partes al pago recíproco de **gastos y costas**, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la demandada y con su importe pago al acreedor si la deudora no lo hiciere voluntariamente dentro del término de ley.

OCTAVO. Se hace saber a las partes que la presente sentencia podrá ser publicada una vez que cause ejecutoria, por lo que tienen el término de tres días para oponerse y en el entendido que de no hacerlo se les tendrá conformes con ello.

NOVENO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero

Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha **tres de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO. *

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1437/2020** dictada en fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **31** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el nombre de las partes, de los endosatarios en procuración de la parte actora y el monto a pagar como suerte principal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.